

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2020-00355**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS**

**AUTO EN 02CuadernoExcepcionesPrevias**

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado Víctor Hugo Ramos Camacho, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se declararon imprósperas las excepciones previas formuladas.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte inconforme solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se proceda a decidir lo que en derecho corresponda.

Muestra inconformidad respecto de lo decidido o mejor de lo no decidido en ese proveído sobre las excepciones previas de **i)** ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, **ii)** prescripción, **iii)** no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa el demandante, y **iv)** falta de jurisdicción o de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria, pues argumenta respecto de las dos primeras que debió adoptarse una decisión y no aplazarla para la decisión de fondo y sobre las dos restantes, insistió en que no se acreditó por la demandante su calidad de acreedora y que sí se presenta cláusula compromisoria por existir coligación comercial entre el acuerdo de resolución de contrato de compraventa suscrito el 29 de diciembre de 2011 y el contrato de promesa de compraventa del 27 de septiembre de 2010.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso oportunamente y se opuso a la revocatoria solicitada.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

En el auto objeto de recurso se consignó que todos los demandados alegaron que la demandante no había acreditado la calidad de acreedora que aduce tener para intervenir en el proceso y que las personas naturales también “aducen que este despacho no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las pretensiones por existir obligaciones de acudir a un Tribunal de Arbitramento ..., por tanto, se configuran las excepciones previas de falta de jurisdicción y de cláusula compromisoria”, es decir, que el acá recurrente, demandado Víctor Hugo Ramos Camacho, solamente formuló esas excepciones previas, por lo que no es posible decidir el recuso frente a las demás excepciones de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “Prescripción” que también pretende discutir con el recurso.

En otras palabras, el despacho no se pronunciará sobre los argumentos que en el escrito de recurso aluden a las excepciones de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “Prescripción” por no haber sido formuladas por el demandado Víctor Hugo Ramos Camacho, en tanto basta revisar su escrito exceptivo obrante en el ítem 004 para colegir que no fueron alegadas.

Con relación a las inconformidades sobre lo resuelto en el auto recurrido sobre las excepciones de no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa la demandante, y la falta de jurisdicción o de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria, pues argumenta que la actora no acreditó la calidad de acreedora que aduce y que sí se presenta clausula compromisoria, son argumentos que no dan al traste con lo resuelto en ese proveído.

Obsérvese que el art. 100-6 del C.G.P. establece como excepción previa el “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, sin que de este normativo emerja que quien alegue la calidad de acreedor deba acreditar esta aptitud como requisito previo para que su demanda se abra paso.

Recordemos que las excepciones previas deben analizarse preliminarmente, incluso antes de la audiencia inicial, como lo establece el numeral 2 del art. 101 Idem para que el proceso pueda continuar.

En el caso de autos la actora invoca la calidad de acreedora en los hechos de la demanda, por ende, debe acreditarlo en la etapa probatoria y no al presentar el libelo, pues de probarse tendrá legitimación en la causa, aspecto que se encuentra reservado para el momento de adoptar una decisión de fondo y que en todo caso se analiza al estudiar los presupuestos procesales en la sentencia.

Frente al compromiso o clausula compromisoria, como se indicó en el auto objeto de recurso el despacho no desconoce la existencia de esa cláusula; sin embargo, por no encontrarse contenida en el contrato sobre el que gravitan las pretensiones, es decir, sobre el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración del 7 de septiembre de 2012 no puede el despacho declararse impedido para resolver el asunto.

Así las cosas, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de mantenerse y tampoco se concederá el subsidiario de apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso de reposición calendado 04 de septiembre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de APELACIÓN sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb7bfdd934d71f9490c8ad3b8b64813d08f94040eb26d40633d3a3e80dd1ba**

Documento generado en 28/02/2024 11:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**